

Art. 4.º La compatibilidad será denegada:

- a) Cuando los trabajos o los cursos de especialización no tengan el nivel científico, técnico o artístico exigible al profesorado universitario.
- b) Cuando la realización de los trabajos o la participación en los cursos de especialización puedan ocasionar un perjuicio cierto a la labor docente, o cuando impliquen actuaciones impropias del profesorado universitario.
- c) Cuando el tipo de trabajo objeto del contrato esté atribuido en exclusiva a determinados profesionales en virtud de disposición legal y el Profesor contratante carezca del título correspondiente.
- d) Cuando las obligaciones contraídas en el contrato impliquen, de hecho, la constitución de una relación estable.

Art. 5.º 1. La remuneración que podrán percibir los Profesores por las actividades desarrolladas en ejercicio de las compatibilidades a las que se refiere el presente Real Decreto se ajustará a los siguientes límites:

- a) Cuando la cantidad contratada, una vez deducidos los gastos materiales y personales que la realización del proyecto o curso de especialización supongan para la Universidad, sea inferior al quíntuplo de los haberes brutos mensuales mínimos de un Catedrático de Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo, el Profesor podrá percibir un porcentaje que será establecido en los Estatutos de la Universidad, y que no podrá ser superior al 90 por 100 de la misma. Cuando esta cantidad exceda del expresado quíntuplo, el Profesor podrá percibir, además, un porcentaje, que será asimismo establecido en los Estatutos de la Universidad, y que no podrá ser superior al 75 por 100 del exceso.
- b) En ningún caso la cantidad percibida anualmente por un Profesor universitario con cargo a los contratos a que se refiere el presente Real Decreto podrá superar a los haberes brutos anuales mínimos de un Catedrático de Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo.

2. Para determinar los porcentajes a que se refiere la letra a) del apartado anterior, la Universidad habrá de tener en cuenta, entre otros criterios, el número de Profesores que participen en la realización del trabajo, así como el tipo de dedicación de éstos.

Art. 6.º En el supuesto de contratos suscritos con Entidades públicas que gestionen fondos de investigación los porcentajes a que se refiere la letra a) del apartado uno del artículo anterior podrán ser fijados por la Entidad contratante.

Dado en Madrid a 10 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

RESOLUCION de 26 de noviembre de 1984, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre adscripción de plazas del profesorado de carrera de los Cuerpos Docentes Universitarios, según establece el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre. («B. O. E.» de 8 de diciembre.)

Ilustrísimo señor y excelentísimos y magníficos señores:

La disposición transitoria primera del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por la que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes

universitarios, dispone que en tanto no sea modificada por el Consejo de Rectores, son áreas de conocimiento las que se relacionan en el catálogo del anexo citado en el Real Decreto.

La segunda disposición transitoria establece la forma y plazos para que el profesorado de carrera de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares, de Universidad y de Escuelas Universitarias, adquieran la nueva denominación de su plaza.

A estos efectos y con el fin de facilitar el cumplimiento de lo previsto en las citadas disposiciones, y en virtud de lo previsto en la disposición final del mencionado Real Decreto 1888/1984.

Esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.—1. Las plazas adscritas a una única área de conocimiento y ocupadas actualmente por profesores de carrera de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares, de Universidad y de Escuelas Universitarias, así como aquellas que, con la misma situación en cuanto a su adscripción, serán ocupadas en virtud de oposiciones, concurso-oposición y concursos convocados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Reforma Universitaria, o en virtud de las pruebas de idoneidad, convocadas por Orden de 7 de febrero de 1984, se denominarán como el área de conocimiento del anexo del Real Decreto 1888/1984, a la que figura adscrita.

A estos efectos, por las Universidades respectivas se remitirán los correspondientes partes de alteración de denominación de la plaza (según el modelo adjunto), a fin de actualizar los expedientes personales de este profesorado. Dichos partes de alteración se remitirán, por duplicado, a los correspondientes Servicios —Catedráticos, Adjuntos y Profesorado de Escuelas Universitarias— de la Dirección General de Enseñanza Universitaria.

2. Cuando el nombramiento de este profesorado sea realizado con posterioridad a la entrada en vigor del citado Real Decreto 1888/1984 —por haber sido convocada la plaza antes de la entrada en vigor de la Ley de Reforma Universitaria o por acceso mediante las Pruebas de Idoneidad—, al expedir el título, la Dirección General de Enseñanza Universitaria hará constar en él la nueva denominación del área de conocimiento a la que está adscrita la plaza.

Segundo.—1. En el supuesto de que una plaza, ocupada por el mismo profesorado del punto anterior, haya sido adscrita a más de un área de conocimiento, los interesados dispondrán de un plazo de dos meses contados a partir del 26 de octubre del presente año, o, en su caso, del correspondiente nombramiento, para elegir aquella a la que quieran que se corresponda la nueva denominación de su plaza.

La elección efectuada, según lo anteriormente indicado, se comunicará, a través de la Universidad respectiva, dentro de dicho plazo, a la Dirección General de Enseñanza Universitaria mediante los correspondientes partes de alteración de denominación, en la misma forma indicada en el punto anterior.

2. Aquellos profesores que no ejercieran la elección anteriormente indicada dentro del plazo establecido, serán adscritos de oficio por la Dirección General de Enseñanza Universitaria a una de las áreas de conocimiento a las que está adscrita la actual denominación de su plaza.

3. Mediante Resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria se aprobarán las adscripciones a las correspondientes áreas, conforme a lo previsto anteriormente.

Tercero.—De existir denominaciones de plazas que no figuren adscritas a ninguna de

PARTE DE ALTERACION DE DENOMINACION DE PLAZA

N.º registro personal	D.N.I.	Universidad	Centro de destino	Código Provincial	Código Centro
-----------------------	--------	-------------	-------------------	-------------------	---------------

Denominación actual de la plaza	Nueva denominación de la plaza	Código de la plaza	Observaciones
---------------------------------	--------------------------------	--------------------	---------------

(1)

A los efectos previstos en la letra *a)* de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1888/84), y en el apartado 1 del punto primero de la Resolución de 30 de noviembre, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, comunico a V. I. que la nueva denominación de la plaza del profesor D. es la que se indica en el espacio previsto a estos efectos.

..... de de 198

El Jefe de la Sección de Personal Docente:

Fdo.:

V.º B.º
El Rector:

(1)

D., a los efectos de la elección prevista en la letra *b)* de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1888/84, y en el apartado 1 del punto segundo de la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, de 30 de noviembre, opta por la denominación de la plaza que se indica en el espacio previsto a estos efectos.

..... de de 198

El Profesor:

Fdo.:

V.º B.º
El Jefe de la Sección
de Personal Docente:

El Rector:

Fdo.:

Fdo.:

Fdo.:

1. A cumplimentar por el Rectorado, en el caso de plazas adscritas a una sola área de conocimiento.
2. A cumplimentar por el profesor de carrera afectado, cuando la plaza está adscrita a más de un área de conocimiento.

las áreas del catálogo anexo al Real Decreto 1888/1984, se estará a lo dispuesto en el apartado c) de la disposición transitoria segunda del citado Real Decreto.

Lo que comunico a V. I. y a VV. EE. a los efectos correspondientes.

Madrid, 26 de noviembre de 1984.—La Secretaria de Estado, Carmen Virgili Rodón.

Ilmo. Sr. Directo general de Enseñanza Universitaria y Excmos. y Magfcos. Sres. Rectores de Universidad.